

UNIVERSIDAD ABIERTA INTERAMERICANA

Facultad de Derecho y Ciencias políticas

Carrera de Abogacía

Sede Castelar

2021

"grooming en el sistema argentino actual, su relación con el derecho penal y derecho comparado español"

Tutora: Petrone Camila

Alumno: Machicoti, Damián Alejandro

Celular: 1134605529

E-Mail:D.machicoti@outlook.com

Título al que aspiro: Abogado

Fecha de presentación: 13 de octubre 2021

Dedicatoria y Agradecimiento

Todo mi amor y mi más profundo y sincero agradecimiento a mis amados padres, que con las más rudimentarias herramientas, pero sólo con la inmensidad del amor me ayudaron a llegar a este sueño familiar .A mis hermanos que siempre me alentaron y me brindaron todo su apoyo.

A todo el resto de mi familia y a quienes se han sumado como parte de ella.

Gracias por ser parte de mi vida.

Y a todas aquellas personas que de algún modo colaboraron para ser realidad este logro. A amigos, compañeros de la carrera, a mis profesores que fueron un pilar importante de mi formación, gracias a todos.

Finalmente agradecer a la Dra. Petrone Camila por su dedicación y esfuerzo que fueron de vital importancia para la elaboración de esta obra.

A Dios, por iluminar mi camino y devolverme las fuerzas ante mis fracasos.

Gracias.

SOLICITUD DE TUTORÍA PARA TESIS

Camila Petrone <Camilapetrone92@gmail.com>
Dom 06/06/2021 01:13 PM
Damián, no hay ningún inconveniente. Por favor envíame lo que tengas pensado o armado de tu tesis y las pautas formales que requiera la facultad así podemos comenzar.

Saludos
Camila
damian machicoti
Mié 02/06/2021 02:47 PM
Disculpe profesora soy alumno de U.A.I no tuve el gusto de conocerla.
La señora Marilina Micelli me pasó una lista de tutores ahí estaba su correo electrónico.
La materia sería penal el tema seria el siguiente ""“grooming en el sistema argentino actual, su relación con el derecho penal y derecho comparado español”
Le agradecería de corazón que sea mi tutora ya que mucho se niegan por falta de tiempo, espero su respuesta.
Atte Damián Machicoti

RESERVA DEL TEMA DE TESIS

Muchas gracias por su atención
Miceli, Marilina
Mié 23/06/2021 03:14 PM
Tema registrado. Atte
damian machicoti
Mié 23/06/2021 02:45 PM
Responder a todos
Siguiendo la línea del primer tema de tesis ya reservado.
Decidí analizar. El delito grooming.
Tema seria: grooming en el sistema legal argentino actual, su relación con el derecho penal y derecho comparado español.

Lo hablé con la tutora me sugirió ella analizar la ley de grooming y me parece bien ya que es un delito informático lo cual quiero seguir estudiando.
De: Miceli, Marilina <Marilina.Miceli@UAI.edu.ar>
Enviado: miércoles, 16 de junio de 2021 04:27 p. m.
Para: damian machicoti <d.machicoti@outlook.com>
Asunto: Re: Re:tesis

NOTA DE ELEVACIÓN DE TESIS.

Buenos Aires, 12 de octubre de 2021.Por la presente, dejo constancia de que el trabajo final “Grooming en el sistema actual argentino, su relación con el sistema penal y derecho comparado español ”ha sido confeccionado por el alumno Damián Alejandro Machicoti en el transcurso del presente año 2021 bajo mi supervisión y que se encuentra en condiciones de ser entregado ante las autoridades correspondientes de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Abierta Interamericana.....Camila Petrone. Abogada. Profesora de Derecho Penal y Criminología.

I.- Resumen

El presente trabajo tiene por objetivo general determinar el marco regulatorio del *grooming* en el sistema argentino actual, su aspecto punitivo y la vinculación con el derecho comparado español. En este orden de ideas, la hipótesis de trabajo es que la norma es importante para la protección y prevención del abuso infantil y de otras formas de aprovechamiento de los menores, por lo cual resulta relevante discernir tanto su validez jurídica como los aspectos más controvertidos de la misma, contrastando la regulación vigente con el derecho comparado más relevante, tal como es el derecho español en virtud de su carácter de fuente normativa directa. Por ello, la presente investigación es de carácter descriptivo, con un método cualitativo.

Palabras clave: Derecho penal, *grooming*, TICs

Abstract

The general objective of the present work is to determine the regulatory framework of *grooming* in the current Argentine system, its punitive aspect and its connection with Spanish comparative law. In this vein, the working hypothesis is that the standard is important for the protection and prevention of child abuse and other forms of use of minors, which is why it is relevant to discern both its legal validity and the most controversial aspects of the same, contrasting the current regulation with the most relevant comparative law, such as Spanish law by virtue of its character as a direct normative source. Therefore, this research is descriptive, with a qualitative method.

Kew words: Criminal law, *grooming*, ICTs

II.- Índice

1. Naturaleza del Proyecto de Investigación 4

1.1. Problema 4

1.2. Justificación 5

1.3. Objetivos 5

1.3.1. Objetivo general 5

1.3.2. Objetivos específicos 5

1.4. Hipótesis 5

1.5. Marco teórico conceptual - referencial 6

1.6. Método de investigación 7

2. Introducción 8

Capítulo I: Consideraciones extrajurídicas del delito de *grooming* 9

Capítulo II: Antecedentes de la Figura de *Grooming* en Argentina 11

2.1. Debate Parlamentario 13

2.2. Anteproyecto de Reforma del Código Penal 15

Capítulo III: La Ley 26.940 18

3.1. Objeto de la Ley 18

3.2. Bien Jurídico Protegido 19

3.3. Sujetos Activos y Pasivos 20

Capítulo IV: Debate doctrinario en torno a la figura penal de *grooming* 21

4.1. Cuestionamientos desde la doctrina 21

4.2. Efectividad de la norma 25

Capítulo V: El delito de *grooming* en el derecho penal español 27

5.1. El artículo 183 ter y el término utilizado para su denominación 27

5.2. El delito de *grooming* en el derecho español a la luz del bien jurídico protegido y el derecho penal del enemigo 28

5.3. Elementos típicos del art 183 ter 29

Conclusiones 32

Referencias bibliográficas 35

1. Naturaleza del Proyecto de Investigación

1.1. Problema

Sin lugar a dudas la irrupción de la informática ha significado un cambio importante en la vida del ser humano contemporáneo. A partir de los avances tecnológicos, por un lado, se ha abierto una puerta para la comisión de ciertos crímenes que no son novedosos como tales sino que lo implica una novedad es el medio que se utiliza para perpetrarlos y producir, así resultados especialmente lesivos. Por el otro, también han aparecido nuevas figuras delictivas tanto en la conducta que se persigue como en el medio de comisión.

La aparición de estas nuevas modalidades delictivas, conocidas como delitos informáticos o ciberdelitos, obligó al legislador a crear nuevos tipos penales que no estaban contemplados en el Código Penal dado que los mismos no existían al tiempo de su sanción.

En el año 2008 se sancionó la ley Nº 26.388, basada en el Convenio sobre Cibercriminalidad de Budapest. De este modo, mediante la Ley Nº 26.388 se absorbieron las modalidades delictivas vinculadas con la informática conforme a un criterio que tuvo en cuenta el bien jurídico tutelado por lo que cada delito fue ubicado en concordancia con dicho criterio.

Una nueva reforma del Código Penal se produjo en el año 2013, mediante la Ley Nº 26.904, que incorporó el *grooming*, al elenco de delitos informáticos o ciberdelitos. El *grooming* es un delito contra la integridad sexual de menores a través de la utilización de medios cibernéticos.

Lo que se busca con la presente investigación es analizar la figura del *grooming*, tanto en la regulación jurídica actual de este delito en la normativa vigente en Argentina como en el derecho comparado español. Asimismo, se busca resaltar la importancia de la regulación del *grooming* en la norma penal, en virtud del principio de legalidad, el cual impone que no existe crimen ni penalidad posible sin una ley previa, como un claro límite al ius puniendi del Estado.

1.2. Justificación

La investigación en curso se encuentra justificada en forma teórica en tanto contribuirá a aportar a la doctrina existente en materia de *grooming*, contrastándola con el derecho español a los fines de determinar las lagunas existentes en la regulación argentina o aquellos aspectos que pudieran mejorarse de la misma, logrando una legislación más protectora del bien jurídico que se ve lesionado.

En cuanto a la justificación práctica, se verán beneficiados de los resultados de la presente investigación todos los ciudadanos, sea en forma directa o indirecta. Ello en virtud de las implicancias que los aportes pudieran generar sobre los operadores judiciales y legislativos en cuanto al alcance de la normativa actual y las posibles reformas a efectuarle.

1.3. Objetivos

1.3.1. Objetivo general

Determinar el marco regulatorio del *grooming* en el sistema argentino actual, su aspecto punitivo y la vinculación con el derecho comparado español.

1.3.2. Objetivos específicos

- Estudiar el concepto de *grooming*.
- Analizar el delito de *grooming* en el sistema normativo argentino.
- Estudiar el *grooming* en el derecho español.

1.4. Hipótesis

La norma es importante para la protección y prevención del abuso infantil y de otras formas de aprovechamiento de los menores, por lo cual resulta relevante discernir tanto su validez jurídica como los aspectos más controvertidos de la misma, contrastando la regulación vigente con el derecho comparado más relevante, tal como es el derecho español en virtud de su carácter de fuente normativa directa.

1.5. Marco teórico conceptual - referencial

El delito de *grooming* es un fenómeno que implica el contacto que una persona adulta realiza con un menor con fines de obtener del mismo, mediante el empleo de engaños, utilizando medios electrónicos, el intercambio de imágenes de contenido sexual o el contacto físico que posteriormente puede convertirse en abuso sexual. Este delito, con el desarrollo de la tecnología ha avasallado los tribunales judiciales, debido a la cantidad de casos que se presentan día a día en el cual se denuncia la comisión de este delito.

Con los avances tecnológicos los menores de edad tienen acceso a un sinfín de sitios web que de una manera u otra no resultan apropiados para ellos, desde sitios donde se muestra pornografía, hasta el contacto con personas desconocidas que buscan de ellos el intercambio de contenido sexual con fines de abuso.

Este fenómeno no estaba tipificado como delito, incluso diversas opiniones de juristas consideraban que tal figura no era necesario regularla porque ya existía el tipo penal de corrupción de menores, que perfectamente podría encuadrar en la figura del *grooming*. Sin embargo esta afirmación no fue suficiente para los senadores que propusieron el proyecto de Ley de *grooming*, ellos alegaron que el *grooming* no puede ser confundido con el delito de corrupción de menores, puesto que este se refiere a una conducta desplegada por el sujeto activo en donde su único fin es la corrupción del niño.

El tipo penal de *grooming* se diferencia de la corrupción de menores porque refiere al contacto de una persona adulta con un menor de edad, con el fin de engañarlo para obtener de él su afecto y consecuentemente obtener información de contenido sexual mediante el intercambio de imágenes pornográficas del menor. Asimismo este puede llegar a conjugar un abuso sexual posteriormente.

En este sentido, el delito de *grooming* no requiere esa identidad corruptora que se exige en el delito de corrupción, aquí con el simple hecho de contactar al menor con fines de dañar su integridad sexual mediante engaños por medios virtuales se perfecciona el delito. Y en ello se fundamentaron los senadores al proponer el proyecto de Ley (Proyecto de Ley S-2174/11) que regula el delito de *grooming* (Sáenz, 2014).

1.6. Método de investigación

En este trabajo, se utilizará el tipo descriptivo. Como estrategia metodológica se asumirá una cualitativo. Por lo tanto, se obtendrán datos e información sobre el tópico de estudio, sobre diferentes perspectivas y puntos de vista con el objetivo de entender la situación actual de la legislación y el *grooming*.

Para realizar la presente investigación la técnica será observación de datos y de documentos para poder contrastar las diversas posiciones y los cambios que hubo en términos de la doctrina, jurisprudencia y legislación a estudiar. Al ser un trabajo de índole jurídico, no referido a cuestiones particulares o sociológicas, la legislación y jurisprudencia afectará potencialmente por igual a toda la población estudiada, por lo que la muestra coincidirá con la población. En cuanto a las técnicas de análisis de datos, se utilizarán preferentemente las estrategias de análisis documental y de contenido, en cuanto que las mismas nos permitirán interpretar los fallos y la situación de la legislación a analizarse.

2. Introducción

El *grooming* es un tema de especial sensibilidad por los extremos que se ven involucrados, a saber, la integridad sexual de niños, niñas y adolescentes –en adelante, NNyA– y el abuso de la misma por parte de adultos. El grado de perversión que involucra este tipo de conductas hace que su tratamiento cobre especial relevancia en todo momento y que no pierda vigencia.

En este sentido el presente artículo tiene por objeto desarrollar de una manera detallada como el fenómeno del *grooming* ha influido en Argentina desde su origen hasta la regulación que ha obtenido por parte de los órganos legislativos del país.

Así mismo se hará referencia al desarrollo del delito del *grooming* en el ámbito legal, desde los proyectos de Ley que fueron propuestos por los diferentes legisladores de la Nación hasta su inclusión en el Código Penal específicamente en el artículo 131. Estos proyectos de Ley fueron presentados por la cámara de diputados en la cual se ofrecía un tipo penal totalmente reestructurado y diferente al tipo penal que estaba vigente y que era defendido por la Cámara de Senadores. Asimismo, se debe tener en cuenta que ambos proyectos fueron objeto de un debate parlamentario en el cual a través de diversas opiniones a cargo de senadores y diputados se llegó a la conclusión que debía seguir

estando vigente la Ley propuesta por el Senado, descartando el proyecto de Ley propuesto por la Cámara de diputados (Proyecto de Ley S3267/10).

Aunado a ello se analizará de manera detallada la Ley 26.904 que regula el este tipo delictual. Finalmente, se abordará el derecho comparado español, a los fines de alcanzar el objetivo de la presente investigación, el cual es determinar el marco regulatorio del *grooming* en el sistema argentino actual, su aspecto punitivo y la vinculación con el derecho comparado español.

Para ello, se llevará a cabo una legislación de tipo cuali-cuantitativo, con alcances descriptivos. Se utilizó la técnica será observación de datos y de documentos para el desarrollo de la investigación, contrastando así las distintas posturas doctrinarias y jurisprudenciales, así como el derecho comparado.

Capítulo I: Consideraciones extrajurídicas del delito de *grooming*

El acceso a Internet y a las Tecnologías de la Información y de la Comunicación –en adelante, TICs–, ha propiciado tanto beneficios como problemáticas impensadas hasta el momento de su desarrollo. En este orden de ideas, mientras que se ha potenciado la comunicación en términos que habían sido inimaginables previamente, por otro lado, se han ampliado los medios delictivos al amparo de su gran cobertura en términos territoriales y el anonimato que permite la utilización de Internet.

Es importante resaltar que lo que se ha propiciado han sido las modalidades y los medios de comisión de los delitos, pero no necesariamente ello ha implicado el surgimiento de nuevos tipos penales, aunque si han aparecido. Entre estos puede mencionarse al *grooming* o ciberacoso con intención sexual de un adulto a uno o más NNyA (Uriarte Quesada, 2015).

Este delito genera gran preocupación entre los adultos, que no manejan las TICs del mismo modo que los NNyA. En efecto, mientras los últimos son considerados nativos digitales, a los primeros se los refiere como inmigrantes digitales. Así, los adultos poseen limitado dominio de las TICs, lo que dificulta el seguimiento exhaustivo de la actividad de los NNya, generando un ambiente propicio para la comisión de este tipo de delitos (Uriarte Quesada, 2015).

También deviene fundamental aclarar que el delito de *grooming* no tiene una definición unánimemente aceptada e, incluso, la denominación del delito puede variar según el ordenamiento jurídico del que se trate. Ahora bien, hay cuestiones en las que sí hay consenso.

Por un lado, los autores

> (…) sitúan el núcleo central de esta conducta en la realización de una acción encaminada a establecer una relación con un menor, usualmente proveniente de un adulto, para preparar un encuentro con el mismo, en el que la finalidad sea abusar sexualmente de él. A este respecto, algunos autores añaden que, dado que la finalidad es sexual, puede también consistir en la producción o el intercambio de pornografía (Uriarte Quesada, 2015, p. 235).

Por el otro lado, también hay cierto consenso en que se trata de un proceso, es decir, es un delito que se da en etapas, gradualmente con características comunes. En este orden de ideas, se trata de un proceso gradual donde el *groomer* (perpetrador del delito)

emplea sus habilidades de seducción o enamoramiento, con el objeto de entablar una relación de confianza, sea de amistad o amor (generalmente se dan en ese orden), que luego intensificará hacia una de tipo sexual (Górriz Royo, 2016).

De ello se desprende que la primera fase es la de establecer una amistad. En esta etapa se establece el contacto, intentando de ser alguien que despierte interés en el menor. Generalmente se intercambian fotos para el aseguramiento de que la víctima es menor de edad y que se adecúa a los gustos del *groomer*. Asimismo, con el intercambio de fotos se busca confirmar el inicio de la relación (Uriarte Quesada, 2015).

Luego se da la fase de conformación de la relación, donde el *groomer* inicia conversaciones íntimas con el menor sobre su vida, a los fines que lo considere su amigo y ganar su confianza. En forma concomitante, se va evaluando el riesgo de que los padres o cuidadores del menor detecten esta conducta (Uriarte Quesada, 2015).

Una vez que el *groomer* se ha ganado la confianza del menor, comienza la fase de exclusividad, donde la conversación es cada vez más personal o privada, intercambiándose secretos y revelándose problemas personales en forma mutua. Con esta etapa se busca obtener la información necesaria para luego "coaccionar al menor a cumplir las exigencias del autor" (Uriarte Quesada, 2015, p. 239).

Finalmente, la fase sexual es aquella que se produce cuando la conversación se torna más sexualizada. Aquí es donde se puede emplear e, incluso, intercambiar y producir material erótico. Es en esta etapa donde el *groomer* coacciona al menor mediante chantaje o mediante manipulación emocional y psicológica para lograr la finalidad sexual y el silencio de la víctima (Uriarte Quesada, 2015). Todo este proceso puede culminar en el encuentro físico entre el adulto y el menor, aunque ello no necesariamente sucede así (Górriz Royo, 2016).

Teniendo en consideración estas cuestiones preliminares enfocadas desde el ámbito extrajurídico es que a continuación podremos abordar la problemática jurídica planteada. Lo importante de este primer capítulo radica en el entendimiento del acto en sí mismo, para luego poder comprender los aspectos jurídicos que se abordarán y los debates doctrinarios que se han generado en función de las diferencias entre el delito y la realidad. Ello sobre todo porque la tipificación del *grooming* tiene que tener ciertos límites para que no implique una doble punición en función de otros delitos existentes.

Capítulo II: Antecedentes de la Figura de *Grooming* en Argentina

Como es sabido el *grooming* o acoso sexual de niños por medios virtuales es un tema que ha sido tratado durante muchos años en la legislación argentina. Se debe destacar que anteriormente este fenómeno no estaba tipificado como delito, incluso diversas opiniones de juristas consideraban que tal figura no era necesario regularla porque ya existía el tipo penal de corrupción de menores, que perfectamente podría encuadrar en la figura del *grooming*. Sin embargo esta afirmación no fue suficiente para los senadores que propusieron el proyecto de Ley de *grooming*, ellos alegaron que el *grooming* no puede ser confundido con el delito de corrupción de menores, puesto que este se refiere a una conducta desplegada por el sujeto activo en donde su único fin es la corrupción del niño.

El delito de *grooming* comenzó a tomar fuerza en Argentina luego de que se presentaran numerosos casos en los que los culpables eran juzgados bajo los delitos de corrupción de menores o estupro, en este sentido en muchas ocasiones no se llegaba a perfeccionar el delito como tal para que fuera aplicado al caso concreto.

Por ejemplo, un caso trascendental fue el de un hombre que arribó al país para encontrarse con una joven de 14 años con quien efectivamente luego de llegar a Argentina tuvo contacto físico y mantuvieron relaciones sexuales, este hombre fue condenado por el delito de estupro, aunque al principio se alegaba la presencia de la figura de *grooming*. La razón de la calificación de esta condena se debió a que como tal el *grooming* no existía como un tipo penal para ese entonces por lo que se decidió condenar al referido ciudadano solo por el delito de estupro.

Aunado a ello este no es el único caso en el que la figura de *grooming* puede encuadrar perfectamente en la conducta delictual, son muchos los delitos que a diario se cometen por las redes abiertas de internet, y que aunque no se llegue al contacto físico, con el simple hecho de que una persona adulta contacte a un menor con fines sexuales, está cometiendo delito. En este sentido, el senado manifestó que debía regularse un tipo penal que contemplara este tipo de conductas, aquellas en las que aunque hubiese ausencia de contacto físico, ocasionara un perjuicio al menor con la experiencia vivida. Por lo tanto a partir de esta argumentación el senado tomó la iniciativa de presentar un

proyecto de Ley[1] en el cual se incluía la figura de *grooming* como figura delictual en el Código Penal[2].

En otras palabras, los senadores manifestaron la necesidad de que se creara un tipo penal que regulara conductas especificas donde solo se tipificara el acoso, y no necesariamente la corrupción del menor o el abuso sexual, porque a veces resulta muy difícil probar que la conducta del agresor sexual o acosador produjo una desviación a la conducta sexual del menor. En este sentido, se necesitaba una figura autónoma del resto de los delitos contra la integridad sexual de menores, y ello es lo que se quiso lograr cuando se propuso el ante proyecto de la Ley de *grooming*[3].

Asimismo, la senadora María Higonet, advirtió que con la reforma del Código Penal en el año 2008[4] fueron incorporados algunos tipos delictuales en los cuales las tecnologías estaban involucradas. En este sentido, la incorporación de las conductas desarrolladas por medio virtuales destinadas al acoso o abuso de menores constituyó un paso positivo para iniciar acciones penales y de investigación y castigo de los delincuentes en este ámbito.

Sin embargo, se debe denotar que con el pasar del tiempo han surgido nuevas figuras delictivas que no se encuentran tipificadas en el Código Penal[5], las cuales se basan en ganar la confianza de menores de edad a través de redes sociales, (en la mayoría de los casos) para luego llegar al contacto físico con el NNyA u obtener de él material de contenido sexual mediante el engaño, esto es *grooming*.

Es por ello que la legislación argentina con la iniciativa del Senado propuso un proyecto de Ley[6], al igual que la Cámara de diputados en el cual se logró incorporar la figura de *grooming* como un tipo penal en la legislación (Sáenz, 2014).

[1]Proyecto de Ley S-2174/11. Senado de la Nación.

[2] Código Penal de la Nación Argentina. Boletín Oficial de la República Argentina, 03 de noviembre de 1921.

[3] Proyecto de Ley S-2174/11. Senado de la Nación.

[4]Código Penal de la Nación Argentina. Boletín Oficial de la República Argentina, 03 de noviembre de 1921.

[5] Código Penal de la Nación Argentina. Boletín Oficial de la República Argentina, 03 de noviembre de 1921.

[6]Proyecto de Ley S-2174/11. Senado de la Nación.

2.1. Debate Parlamentario

En el año 2011 el Senado haciendo uso de sus atribuciones aprobó y propuso un proyecto de Ley[7] relativo a la inclusión del delito de *grooming* en el Código Penal[8], como un tipo penal que preveía una conducta delictual basada en el *cyber* acoso de menores. Este proyecto de Ley[9] establecía el delito de *grooming* el cual era sancionado con una pena que figuraba desde los 6 meses como pena mínima hasta los 4 años como pena máxima, tiempo que resulta suficiente para que haya una amplitud para el juez y pueda aplicar la pena correspondiente al caso en concreto. La iniciativa de este proyecto de Ley[10] fue propuesta entre muchos de los senadores que participaron, por los Senadores Verna e Higonet, quienes participaron en el debate parlamentario junto con la Senadora Bongiorno y Escudero. Asimismo los miembros del senado argumentaron la necesidad de que este delito fuera regulado e incluido en el Código Penal[11], y como ya se dijo se presentó el correspondiente proyecto de Ley[12] con el objeto de que se tomara en cuenta el mismo para tipificar el delito de *grooming* en el Código Penal Argentino[13]. Sin embargo este proyecto de Ley[14] fue refutado por la Cámara de diputados quienes presentaron otro proyecto de Ley[15] en el que se preveía un delito totalmente diferente al propuesto por los senadores en cuestión (Schnidrig, 2016).

En este sentido el proyecto de Ley[16] presentado por la Cámara de Diputados modificó las penas establecidas por el Senado en el proyecto de Ley[17] presentado anteriormente, en este sentido la Cámara de Diputados propuso una pena mínima de dos meses y la máxima de dos años, disminuyendo en este caso a menos de la mitad las penas ofrecidas por el Senado. Durante el debate, la Senadora Sonia Escudero argumentó que la penas ofrecidas en su proyecto de Ley[18] que iban desde los 4 meses hasta los 6 años,

[7]Proyecto de Ley S-2174/11. Senado de la Nación.
[8]Código Penal de la Nación Argentina. Boletín Oficial de la República Argentina, 03 de noviembre de 1921.
[9]Proyecto de Ley S-2174/11. Senado de la Nación.
[10]Proyecto de Ley S-2174/11. Senado de la Nación.
[11]Código Penal de la Nación Argentina. Boletín Oficial de la República Argentina, 03 de noviembre de 1921.
[12]Proyecto de Ley S-2174/11. Senado de la Nación.
[13]Código Penal de la Nación Argentina. Boletín Oficial de la República Argentina, 03 de noviembre de 1921.
[14]Proyecto de Ley S-2174/11. Senado de la Nación.
[15]Proyecto de Ley S-2174/11. Senado de la Nación.
[16]Proyecto de Ley S-3267/10. Cámara de Diputados de la Nación.
[17]Proyecto de Ley S-2174/11. Senado de la Nación.
[18]Proyecto de Ley S-2174/11. Senado de la Nación.

constituían el tiempo suficiente para permitir al juez lograr una valoración adecuada al caso concreto para que éste pueda imponer la pena correspondiente y más favorable. Por lo tanto esto resultaba más conveniente puesto que la propuesta de la Cámara era dividir las penas para diferenciar el acoso virtual, del acoso real, en este sentido las penas seria aplicadas en base al contacto vía internet, y la consumación del delito físicamente. Sin embargo esto para el senado no fue considerado conveniente por lo que se insistió en mantener el proyecto de Ley[19] presentando desde el inicio.

Aunado a ello el Senado continuó argumentando que el delito ofrecido por la cámara de diputados era un delito de acción privada, lo que implica que los jueces ni los fiscales podrían iniciar una investigación cuando tengan conocimiento de la comisión de este delito salvo que la víctima o sus tutores interpongan la correspondiente denuncia. Asimismo en el proyecto de Ley[20] propuesto por la cámara de diputados también se manifestó la necesidad de que la víctima debía figurar entre los 13 años de edad, y en caso que se tuviera más de 13 años de edad se debía demostrar adicionalmente que la víctima fue engañada mediante abuso o intimidación. En base a ello el Senado consideró que se trataba de un delito totalmente diferente al propuesto por la Cámara de diputados puesto que se trataba de un delito difícil de probar, y lo que se pretende con la regulación de este tipo penal es la protección del menor en todos los ámbitos. Por lo tanto el Senado consideró que el proyecto de Ley[21]que ofreció por la Cámara baja no era el más conveniente para ser considerado como tipo penal regulador del delito de *grooming*, puesto que se trata de una figura delictual que constituye numerosos límites en cuanto a la demostración del mismo por parte del menor para que se haga justicia. En este sentidoambos proyectos de Ley fueron sometidos a discusión y se decidió con 42 votos afirmativos que era la Ley presentada por el senado[22] era la que iba a regular el delito de *grooming* el cual posteriormente seria incluido en el Código Penal[23].

[19]Proyecto de Ley S-2174/11. Senado de la Nación.
[20]Proyecto de Ley S-3267/10. Cámara de Diputados de la Nación.
[21]Proyecto de Ley S-3267/10. Cámara de Diputados de la Nación.
[22]Proyecto de Ley S-2174/11. Senado de la Nación.
[23]Código Penal de la Nación Argentina. Honorable Congreso de la Nación Argentina.

2.2. Anteproyecto de Reforma del Código Penal

El Anteproyecto de reforma del Código Penal desarrollado en el año 2012, fue de especial relevancia en la materia objeto de estudio. En este año el ejecutivo mediante la publicación del decreto N° 678/12[24], nombró una comisión la cual se encargaría de la elaboración del proyecto de Ley de Reforma del Código Penal[25]. En este sentido la comisión presidida por diversos representantes de sectores políticos propuso una nueva redacción legal para el artículo 133 del Código Penal[26] que contemplaba el delito de corrupción de menores, en la cual se incluía la figura de *grooming* específicamente en el segundo inciso del artículo en cuestión. De esta manera la propuesta legal hecha por la comisión quedo redactada de la siguiente manera:

> Será penado con prisión de uno (1) a cinco (5) años, el mayor de edad que tomare contacto con un menor de trece años, mediante conversaciones o relatos de contenido sexual, con el fin de preparar un delito de este título[27].

Al analizar la referida norma se puede denotar que el delito de *grooming* propuesto en este anteproyecto contempla ciertos cambios en cuanto a la redacción legal del delito de *grooming* que hoy en día se encuentra vigente. En este sentido, la comisión encargada de ello considera que es el único tipo penal que introduce un tipo cuya modalidad ha crecido con la tecnología digital, se trata de un tipo penal que identifica tanto al mayor de edad como sujeto activo como al menor de edad quien debe ser de trece años.

En este sentido se trata de un tipo penal en el que se denota una conducta asumida por una persona adulta, a través de la cual existe un contacto entre en sujeto y el menor de edad, en el cual la persona adulta puede mostrarse tal y como es o por el contrario fingir ser menor de edad para facilitar el engaño. El delito plasmado en este anteproyecto está destinado como todo delito de *grooming* antes definido a que el actor logre un encuentro sexual entre él y el menor con el fin de cometer otro delito que afecte la integridad sexual de niño. En este sentido la autora Schnidrig (2016) considera que se trata de la tipificación de un delito contentivo de actos preparatorios en los cuales la

[24]Decreto 678/12. Boletín Oficial de la República Argentina, 08de mayo de 2012.
[25]Anteproyecto de Código Penal de la Nación. Comisión para la elaboración del Proyecto de Ley de Reforma.
[26]Artículo 131 del Código Penal de la Nación Argentina. Boletín Oficial de la República Argentina, 03 de noviembre de 1921.
[27] Artículo 131 del Código Penal de la Nación Argentina. Boletín Oficial de la República Argentina, 03 de noviembre de 1921.

conducta asumida desde el inicio por parte del perpetrador puede originar que se le impute responsabilidad por el hecho.

Si se analiza detalladamente este anteproyecto de Ley, se puede inferir que la redacción legal impuesta por la referida comisión contempla un delito con rasgos muy diferentes al vigente hoy en día, pero que conserva elementos característicos de la propuesta hecha por la Cámara de diputados. En este sentido, bajo la dirección de esta comisión se propuso regular el delito de *grooming* omitiendo la figura de que el contacto fuera realizado por medios tecnológicos. Por lo tanto se dejaba abierta la posibilidad de que el contacto entre el menor y el adulto pueda darse por cualquier medio y no solo por los medios tecnológicos. Aunado a ello en cuanto a la redacción referida a contactar a un menor que para muchos autores refirió ser vaga y poco explicita, el texto legal presentado por la comisión acota que debe omitirse el distintivo contactar y en su redacción expone mantener conversaciones de contenido sexual con menores de trece año. En este sentido la nueva redacción propuesta parece ser más efectiva en lo que a términos de precisión se refiere.

Otro punto característico de este anteproyecto es el referido a la edad de la víctima, y del opresor, para el sujeto activo se establece que el mismo debe ser mayor de edad, y para la víctima se contempla la edad de trece años. Sin embargo una limitante para esta afirmación sería dejar por fuera a aquellos menores que oscilan entre la edad de trece a 16 años, que de acuerdo a Schnidrig (2016) debería ser incluido puesto que el delito puede desarrollarse también en menores de esta edad cuando el sujeto activo se aproveche. Un ejemplo es que pase por alguna circunstancia de la cual el opresor se pueda aprovechar, como su situación familiar (Schnidrig, 2016)

En definitiva, el anteproyecto propuesto por la referida comisión constituye sin duda alguna un avance para la tipificación más efectiva de este delito, contemplando rasgos en base a las sugerencias hechas por la Cámara de diputados y tratando de corregir los errores tanto de redacción como legales que este tipo penal contempla. En este sentido, salvo las consideraciones antes expuestas se considera que es necesario que se corrijan ciertos aspectos de esta propuesta como la proporcionalidad de la pena y la falta de precisión del tipo penal, a objeto de que se lleve a cabo una propuesta completa para que este tipo penal sea reformado a futuro. Asimismo es importante acotar que no hay certeza de que este anteproyecto sea discutido en el Congreso, sin embargo más allá de que sea o

no debatido, el texto normativo propuesto es totalmente positivo e innovador en relación al que hoy en día se encentra vigente.

Capítulo III: La Ley 26.940

Pese a los proyectos de Ley publicados en aras de que el tipo penal relativo al *grooming* fuera regulado de manera tal que respondiera a todas las demandas de la sociedad, y se perfeccionara un tipo penal completo que resultara favorable para regular el referido delito, la Ley que aún sigue vigente es la aprobada por unanimidad en el Congreso. La Ley 26.904[28] es la que regula actualmente el tipo penal relativo al *grooming*, la que siempre ha estado vigente y que hasta el momento no ha podido ser cambiada por los diferentes juristas interesados en ofrecer un tipo penal más completo que se adecue a las demandas de la sociedad.

Es importante señalar que la Ley 26.940[29] contempla la necesidad de incorporar al artículo 131 del Código Penal el delito de *grooming*, en el cual se establece una pena de prisión de 6 meses a 4 años a quien por medio de comunicaciones electrónicas o cualquier tecnología contacte a una persona menor de edad con el objeto de cometer cualquier delito contra la integridad sexual de la misma.

En términos generales la Ley que regula al *grooming* está destinada a contemplar aquellos tipos penales en los que se desarrolle un contacto entre un adulto y un menor, con el único fin de atentar contra la integridad sexual del menor. En este sentido es válido decir que en términos generales la Ley 26.904 regula básicamente el delito de *grooming* pero excluye numerosas circunstancias que para muchos son relevantes en el desarrollo y perpetración de este delito.

3.1. Objeto de la Ley

La Ley 26.940[30], está destinada a proteger a todos los niños y adolescentes que resulten afectados por una situación de acoso sexual que sea desarrollado por cualquier medio electrónico. En términos generales y como se ha expresado hasta el momento, el fenómeno del *grooming* constituye una situación que hoy en día está tomando mucha fuerza.

[28]Ley 26.904. Boletín Oficial de la República Argentina, 11 de diciembre de 2013.
[29]Ley 26.904. Boletín Oficial de la República Argentina, 11 de diciembre de 2013.
[30]Ley 26.904. Boletín Oficial de la República Argentina, 11 de diciembre de 2013.

Con la promulgación de la Ley 26.940[31] se intentó responder a todas las demandas de casos en los que se presentaba esta figura delictual. En vista de que los tipos penales contemplados en los distintos artículos que conforman el código penal[32], y que regulan los delitos que atentan la integridad sexual, no existía un figura que regulara como tal el acoso por medios virtuales es por ello que se decidió legislar en este ámbito (Schnidrig, 2016).

En términos generales el objeto de la Ley 26.940[33] siempre estuvo encaminada a brindar una regulación eficaz para este tipo de situaciones que antes no se encontraban plasmadas expresamente en una Ley. Asimismo su único fin es proteger la integridad sexual de los menores de edad quienes resultan mayormente afectados en este tipo de situaciones, sobre todo porque constituyen presas fáciles de engaño por parte de los agresores sexuales.

3.2. Bien Jurídico Protegido

Conforme lo hasta aquí expuesto, el bien jurídico protegido es la integridad sexual del NNyA. Como se sabe, en el delito de *grooming* lo que el sujeto activo intenta lograr es afectar gravemente la integridad sexual del NNyA haciendo proposiciones sexuales que de una manera u otra afectan el carácter de inocencia que un NNyA puede tener acerca del tema relativo a la sexualidad.

Sin perjuicio que excede al marco del presente trabajo, es importante señalar que la integridad sexual como bien jurídico protegido es un concepto discutido. Esto por diversos motivos. El primero de ellos es que si se entiende en forma literal, "integridad" remite al concepto de indemnidad de las vírgenes. En segundo lugar, pero vinculado con el anterior, la idea de "integridad" no es lo suficientemente protectora, en tanto no tiene por finalidad la tutela de las decisiones que adopte un sujeto (Rengel, 2015), es decir, es un concepto más paternalista que protector de los derechos de las personas. De allí que la "libertad sexual" se erija como el bien jurídico objeto de tutela que se adecúa más a una

[31]Ley 26.904. Boletín Oficial de la República Argentina, 11 de diciembre de 2013.
[32]Código Penal de la Nación Argentina. Boletín Oficial de la República Argentina, 03 de noviembre de 1921.
[33]Ley 26.904. Boletín Oficial de la República Argentina, 11 de diciembre de 2013.

visión conglobada de los derechos que se busca proteger así como de los derechos humanos de todas las personas.

Asimismo se ha demostrado que el NNyA que ha sido víctima de *grooming,* en la mayoría de los casos, es afectado psicológicamente, en virtud de ello el NNyA luego de entender la situación de la que fue víctima se hace más temeroso e inseguro, incluso presenta cambios emocionales muy variados. Es menester hacer referencia a que no en todos los casos se presentan estas situaciones, ya que hay niños que resultan más afectados más que otros dependiendo de la situación. Sin embargo, más allá de él impacto psicológico que el NNyA pueda sufrir al ser víctima de *grooming* lo que se pretende es resguardar la integridad sexual del niño al penar este tipo de situaciones.

Aunado a ello muchos de estos acosos sexuales desarrollados en el área virtual pueden resultar en encuentros físicos, en los que, en principio, el NNyA es inocente del peligro que corre y que pueden resultar en la comisión de un delito más grave, como lo es la violación. Aunque no haya un contacto físico entre el ignoto y el NNyA, la simple intención de tratar de obtener de un NNyA información de contenido sexual es delito. Por lo tanto debe ser sancionado con todo el peso de la Ley.

3.3. Sujetos Activos y Pasivos

Al analizar la Ley 26.904 y por consiguiente el artículo 131 del Código Penal que como en reiteradas ocasiones regula el tipo penal de *grooming* se puede inferir que en la redacción legal del referido artículo se manifiestan dos sujetos intervinientes en el tipo penal, por un lado el sujeto activo quien en este caso es la persona adulta que tenga la intención de contactar a un NNyA. Sobre el sujeto activo la ley no hace distinción de edad acerca de la persona que perpetra el hecho, es decir, que basta con que se trate de una persona adulta para que pueda ser considerado como sujeto activo en la comisión del hecho.

En cuanto al sujeto pasivo lógicamente se encuentra que es el menor de edad, quien es la víctima en esta figura delictual. Sobre esta terminología la ley es clara al establecer que debe tratarse de cualquier persona menor de edad, por lo que tampoco se establece una edad para determinar la minoría. Asimismo pese a que en los diferentes proyectos de ley propuestos por la Cámara de diputados si se establecía una edad base de 13 años, el

congreso decidió mantener la redacción vigente por lo que la norma es general en este ámbito y encuadra cualquier persona que no haya alcanzado la mayoría de edad.

Capítulo IV: Debate doctrinario en torno a la figura penal de *grooming*

4.1. Cuestionamientos desde la doctrina

En primer lugar, cabe resaltar que la norma existente no indica de manera expresa la edad del sujeto pasivo, limitándose a indicar que debe tratarse de un menor de edad. Así, esta ausencia de edad específica traerá en la aplicación de esta ley en el terreno práctico graves problemas de atipicidad, donde entra a jugar un papel muy importante la discrecionalidad del juez.

En la nueva normativa también se puede resaltar un aspecto que ha recibido la atención de la mayor parte de la doctrina y es el hecho de que no se presentan agravantes, ni tomándose en cuenta la cercanía que existe por el vínculo o por el parentesco.

Asimismo se conoce que se está frente a una problemática muy seria. Por ello, coincidimos con Alonso (2014) en cuanto afirma que es fundamental atender a una interrogante que ha sido acogida por la doctrina y es el hecho de que ¿no se presentaría aquí un vacío legal para aquellos supuestos en que el fin sexual que se pretenda con el NNyA traspase el mundo virtual? Algunos podrían limitarse a responder que cuando se verifique este supuesto, habría entonces un concurso de delitos. Sin embargo, consideramos que la especificidad de la materia exigía su contemplación.

Por otro lado, puede identificarse además otra laguna normativa la cual no fue objeto de debate y que hoy en día es importante revisar para así poder brindar algunas propuestas donde se refleje una posible solución. Teniendo en cuenta que hay un claro abandono referido al concepto de intimidad tradicional, con el cual se da origen a una nueva concepción de este, donde pareciera indicar que el surgimiento de una nueva categoría de delitos contra la libertad sexual, y el quebrantamiento de dicho bien parecía exigir una expansión con relación al ámbito de tutela. Esto, teniendo en consideración que esta figura sucede en el *ciber* espacio, debido a que se configura por medio de la utilización de medios de comunicación electrónicos (Alonso, 2014).

Asimismo, tomando en cuenta las fallas que podría presentar la normativa, se debe aclarar que el avance de la ley con el cual se incluyen nuevas modalidades delictivas siempre será celebrado por la sociedad. Empero no por ello se debe olvidar que muy enorme es el vacío legal en materia de derechos e internet y que no es muy seguro que las sanciones que se aplican en relación a esta materia puedan obtener todo el éxito que

se persigue con su aplicación, si no se realizan notables esfuerzos para revisar otros conceptos tradicionales con los cual se pueda garantizar una máxima efectividad normativa. Sin embargo, no se debe olvidar que grande es el vacío en legal en materia de derechos e internet, y que dudosamente sanciones de este tenor puedan obtener todo el éxito perseguido al momento de su sanción, si otros conceptos tradicionales no son revisados para garantizar una máxima efectividad normativa (Alonso, 2014).

Por otra parte se presentaron críticas sobre la consideración que recae sobre el *grooming*, debido a que surgen diatribas sobre el hecho de que si es tenido como una doble sanción normativa o hechos equivalentes donde se verifica una violación de las garantías constitucionales, como modalidad delictiva o acto preparatorio que da origen a otro hecho delictivo antes que un delito autónomo. A tal efecto, de acuerdo a las definiciones que fueron planteadas se impulsó un proyecto, en el cual se plantea que el delito de *grooming* es un delito preparatorio de otro delito que atendiendo a sus caracteres se identifica como más grave. Por lo tanto esta figura consiste en aquellas acciones que son deliberadamente ejecutadas por un adulto con el objetivo de conseguir la amistad de un menor de edad. Debido a que busca crear una conexión emocional con el mismo con el fin de poder abusar sexualmente del niño disminuyendo las inhibiciones de él, aprovechándose de la amistad que ha logrado establecer (Buompadre, 2014).

Resulta conveniente indicar que la verdadera intención a la cual se dirige la voluntad de la persona mayor es obtener una satisfacción sexual por medio de la visualización de imágenes eróticas o pornográficas del NNyA o incluso esto puede utilizarse como medio preparatorio para un posible encuentro sexual. Concentrándose en el abuso o el hecho de captar al NNyA para la trata de personas (Rocca, 2016).

Con relación a lo antes planteado donde se verifica una idea de autonomía, se ha planteado que el ciber-acoso o *grooming* debe ser ubicado dentro de una categoría normativa independiente, debido a que es un tipo penal que se encuentra integrado por un proceso que transcurre por diversas etapas. Es por ello que el proceso en virtud del cual se puede verificar el *grooming* es donde se configura un quebrantamiento de la integridad sexual de la víctima, el cual está compuesto de diversas fases donde se pueden distinguir:

- En primer lugar la generación de confianza utilizando una identidad falsa.

- En segundo lugar la búsqueda y obtención de información con la cual se identifique al NNyA.

- En tercer lugar se implementa la seducción para así poder conseguir que el NNyA se desnude frente a una webcam, practique actos de masturbación o ejecute otros actos de naturaleza sexual.

- Por último se evidencia una extorsión a la víctima con el objetivo de obtener material pornográfico o por el contrario en los casos más graves establecer contacto físico dirigido a abusarlo sexualmente.

En atención a lo expuesto algunos autores han manifestado su opinión al respecto. Una corriente de ellos se dirige entonces a denotar la presencia de un hecho notablemente disvalioso que afecta voluntad, que es necesario prevenir para la consumación del abuso sexual que este alcanzó. Asimismo se tiene en cuenta que cuando se llegó a esta situación es porque mucho antes se presentaron algunas circunstancias de dominio psicológico razón por la cual se ha entendido que el *grooming* debe considerarse como una conducta en si misma (Rocca, 2016).

Asimismo, analizando el planteo antes esbozado, resulta imperante aclarar que dicha posición ha sido criticada doctrinariamente, y tal efecto se ha presentado serias discrepancias con relación al tema. Debido a que aun cuando se evidencie la existencia de dominio o una nociva invasión psicológica, depravación sexual o perjuicio del desarrollo sexual constituido como normal en el menor, tal conducta se encuentra configurada al tipo penal que hoy en día se conoce como corrupción una vez que se ha acreditado dicha conducta, con toda la labor procesal y dogmática que ello implica. Por lo tanto esta una de las principales razones tomadas para cuestionar la autonomía de la figura que se estudia.

En lo que refiere a la pena que resulta aplicable cuando se verifica un supuesto de hecho que configura el *grooming*, también se han planteado algunas críticas, debido a que el monto de la pena que se debe imponer es de 6 meses a 4 años. Asimismo una vez analizada la sanción prevista para el abuso sexual que se encuentra consagrado en el artículo 119 del Código Penal, se ve reflejada notablemente la incongruencia en lo que se refiere a la proporcionalidad al imponer idéntico castigo aun cuando la magnitud del daño difiere en caso del mero contacto con el menor. Esto se presenta aun cuando seguidamente se verifique alguna conducta de connotación sexual que sea reprochable. El *grooming* sin

duda alguna se basa en la mayoría de los casos, en aquellos supuestos donde no se ha concretado el contacto físico al menos, por lo que se encuentra en un estado interior y menos lesivo del bien jurídico y por ello algunos autores han expresado que debe prever una pena de menor cuantía. Aunado a ello la ausencia de distinción de las edades iguala a los supuestos en los que la persona que se identifique como víctima sea un menor de 18 años y mayor de 13.

Por otro lado, la ley ha establecido *jure et e jure* que la edad de consentimiento con relación a términos sexuales es de 13 años. La distinción con relación a la edad ha sido tomada en cuenta para ser discutida dentro de la cámara de diputados, donde se condiciona la aplicación de la figura, para aquellos casos en los que la víctima tenga entre 13 y 16 años de edad. La razón de ello es el aprovechamiento de la inmadurez sexual, la utilización de engaños, al abuso de autoridad o intimación ejecutada en afinidad de acuerdo a lo establecido en el artículo 120 del Código Penal. En contraste con ello, el Código Penal Español también exige que el sujeto pasivo sea menor de trece años.

De lo expuesto se colige que el legislador argentino ha realizado importantes esfuerzos para castigar este tipo de delitos y esto se refleja por medio de la incorporación de un nuevo delito conocido actualmente como *grooming* o ciber- acoso (sexual) practicado en contra de menores. El mencionado delito es conocido dentro del ámbito internacional como *child grooming*, el cual se incorpora al sistema normativo argentino por medio de la Reforma de la Ley N° 26.904 del 2013 con el planteamiento del nuevo artículo 131 del Código Penal como antes se ha mencionado.

Cabe indicar que la finalidad que persigue el legislador argentino es muy parecida a dirección seguida por el derecho español (el cual será analizado en el siguiente capítulo) debido a que es en este país donde se han desarrollado importantes instrumentos donde se reflejan las respuestas a instancias y sugerencias internacionales que han servido de indecentes para la normativa que se aplica a la materia. Todo esto con el objetivo de otorgar una mayor protección a los menores de cierta edad frente a la entrada o acceso a internet en la etapa de la infancia donde estos debido a su capacidad de entendimiento y madurez se pueden ver envueltos en engaños dirigidos por adultos tendiente a satisfacer sus deseos sexuales (Buompadre, 2014). Teniendo en cuenta que en la actualidad el menor puede acceder fácilmente a redes de comunicación debido a que los avances tecnológicos son aumentados cada día. Y es aquí donde aquellos sujetos que son pervertidos

sexualmente pueden aprovecharse de los menores, para ganarse su confianza y lograr cumplir su cometido que sería tener o mantener un contacto sexual con el menor.

4.2. Efectividad de la norma

Para la configuración del *grooming*, basta que se efectúe la conducta con la cual se busca contactar al menor para que de esta manera el delito quede consumado, pero debe probarse además que este adulto que contacta al menor tuvo como propósito cometer alguna clase de agresión sexual contra el menor. Además de ello, para la aplicación de esta figura, es necesario que no se haya cometido, es decir, que no se haya consumado el delito que busca ejecutar el adulto, como por ejemplo facilitación para la prostitución, ya que de esta manera se desplazaría al *grooming,* aplicándose el delito sexual que se ha cometido.

Otra crítica que se ha presentado con relación a esta materia es lo referente a la pena, ya que resulta muy difícil para los jueces fijar la pena que sería aplicable al caso concreto debido a que este delito se configura como un acto preparatorio, conforme a lo cual la pena aplicable no debería ser igual o superior a aquel delito final. (Viaña, 2016). Cabe destacar que en relación a la determinación no existe ningún problema si el acto del *grooming* busca el acceso carnal, prostituir o corromper al menor, puesto que la penalidad que se aplica para estos casos es mucho mayor a la pena aplicada cuando se verifica el *grooming*.

Por otro lado, son diferentes aquellos casos en los que el adulto contacta al niño para solo obtener imágenes sexuales del mismo con el objeto de publicarlas en las redes sociales o en internet, configurándose un ilícito penal previsto en el artículo 128 y penado con una sanción igual a la del *gromming*. También puede ocurrir el hecho en que se contacte al menor para conseguir con ello material pornográfico para su posterior distribución delito consagrado en la segunda parte del artículo 128 y sancionado con pena de 4 meses a 2 años, donde se identifica una pena menor al *grooming*.

En atención a esto surgen fuertes cuestionamientos y esto se debe a que si un sujeto contacta a un niño para obtener de él imágenes pornográficas para luego distribuirlas será sancionado con pena de 4 meses a 2 años de prisión, y en caso de haber hecho contacto virtual sin conseguir las imágenes sexual incurrirá en *grooming* y sancionado con pena

de 6 meses a 4 años. Por lo tanto, se observa notablemente una inconsistencia con relación a la pena que se aplica.

En atención a lo antes mencionado se afirma que la redacción del artículo 131 es violatoria del principio de proporcionalidad de las penas debido a que existe un acto preparatorio incriminado de forma autónoma que se desarrolla dentro del espacio virtual. Aunado a ello posee la misma pena que aquellos delitos de lesión que son materializados en el mundo real con el cual se afecta el mismo bien jurídico como por ejemplo el abuso sexual simple (Arocena y Balcarce 2016).

Otra inconsistencia que presenta la norma en la cual se tipifica el *grooming* es que la misma no describe las distintas categorías de menores que pueden ser sujetos pasivos de este delito. Es por ello que *cyberacoso* sexual infantil tal como ha quedado consagrado en el artículo 131, es incorporado dentro de los delitos contra la integridad sexual, donde se presenta un bien jurídico cuya afectación se pena. Por lo tanto se configura de esta manera un delito común que puede ser cometido por cualquier persona, pudiéndose incluir entre ellas a menores imputables como eventuales sujetos activos y con relación al sujeto pasivo, es cualquier menor sin distingo adicional alguno (Rocca, 2016).

Capítulo V: El delito de *grooming* en el derecho penal español

5.1. El artículo 183 ter y el término utilizado para su denominación

El delito de *grooming* fue incorporado en el artículo 183 ter del Código Penal español a través de la Ley 5/2010, de 22 de junio, modificatoria de la Ley Orgánica 5/1995, de 22 de mayo. El artículo en cuestión dispone que

> El que a través de internet, del teléfono o de cualquier otra tecnología de la información y la comunicación contacte con un menor de trece años y proponga concertar un encuentro con el mismo a fin de cometer cualquiera de los delitos descritos en los arts. 178 a 183 y 189, siempre que tal propuesta se acompañe de actos materiales encaminados al acercamiento, será castigado con la pena de uno a tres años de prisión o multa de doce a veinticuatro meses, sin perjuicio de las penas correspondientes a los delitos en su caso cometidos. Las penas se impondrán en su mitad superior cuando el acercamiento se obtenga mediante coacción, intimidación o engaño.

Buompadre (2014) señala que la denominación, en función de la tipificación, no es unánime. Mientras que el de *child grooming* es el que considera más adecuado, en consonancia con gran parte de la doctrina así como de la exposición de motivos de la Ley Orgánica 5/2010 que lo instituye, también tiene fuerte arraigo doctrinario en de *grooming*. Pero ciber acoso sexual, ciber acoso de menores, ciber acoso infantil, *child grooming* o acercamiento tecnológico a los menores de trece años con fines sexuales, acoso a niños con fines sexuales a través de las TIC y contacto telemático con menores con fines sexuales, también son denominaciones que encuentran justificación en la doctrina minoritaria que los expone.

Uriarte Quesada (2015) agrega que también se lo ha denominado como contacto preordenado a la actividad sexual con menores, seducción informática, ciberseducción, sexual *grooming*, online *grooming*, *child grooming* y sus variantes del derecho anglosajón.

Así, en comparación con el derecho anglosajón, donde no se limita el *grooming* a la modalidad on-line, Górriz Royo (2016) refiere que art. 183 ter queda enmarcado en el llamado "on-line child *grooming*", relacionado en forma estrecha con el fenómeno de la explotación sexual de niños a través de internet, el cual se trata de un aspecto mucho más amplio que el *grooming* en sí mismo. Sin embargo, ello no excluye la idea de proceso gradual que hemos trabajado en el primer capítulo del presente trabajo.

Lo hasta aquí expuesto denota lo controversial de esta figura, lo cual se evidencia desde su propia nomenclatura (Buompadre, 2014). En efecto, tal como hemos visto en acápites precedentes, lo mismo sucede en Argentina, donde hay sendas cuestiones irresueltas respecto de los debates que en función de este tipo penal se han suscitado.

5.2. El delito de *grooming* en el derecho español a la luz del bien jurídico protegido y el derecho penal del enemigo

Determinar el bien jurídico tutelado representa una dificultad enorme. En este orden de ideas, Górriz Royo (2016) apunta que son cuatro las posibilidades que se debaten en la doctrina. Por un lado, hay autores que entienden que se tutela la libertad sexual, enfrentados a quienes sostienen que se protege la indemnidad sexual. Parte de la doctrina sostiene que el bien jurídico es la intangibilidad sexual. Por último, existen posturas que, a la luz de la tutela constitucional del bien jurídico "infancia", entienden que el bien tutelado por el *grooming* es la seguridad de la infancia en la utilización de las TIC. De allí que pueda afirmarse que se trata de un delito pluriofensivo.

Refiere Górriz Reoyo (2014) que en sede judicial se impuso la calificación del *grooming* como delito de peligro, sosteniendose que

> (…) "la naturaleza de este delito es de peligro por cuanto se configura no atendiendo a la lesión efectiva del bien jurídico protegido, sino a un comportamiento peligroso para dicho bien." Según esta resolución el *bien jurídico protegido* sería "la indemnidad sexual de los menores de 13 años más allá de la libertad sexual que no puede predicarse en ese límite de edad", toda vez que se admite la relación de este interés protegido con otros, como la integridad moral (p. 13).

En la misma sentencia, y continuando con esta línea argumentativa, se reafirma la calificación como delito de peligro si se entiende que en este caso el derecho penal adelanta la protección, ya que castiga hechos preparatorios del delito de abuso sexual de menores de 13 años.

A los efectos de esta clasificación, debemos recordar que el delito de peligro se diferencia del delito fundamentado en hechos, en virtud de este adelantamiento de la intervención del derecho penal. Así,

> La intervención penal, desde el prisma de un derecho penal fundamentado en la valoración de un hecho, suele suceder a la producción de una lesión efectiva o puesta

> en peligro de un bien jurídico concreto. Por el contrario, en el Derecho penal del enemigo se anticipa ese momento en el que el Derecho penal entra en acción a un momento anterior, esto es, en un estadio previo a esa efectiva lesión o puesta en peligro, es decir cuando el peligro es más prematuro y atenta, por lo general, contra un bien jurídico con un mayor nivel de abstracción (Uriarte Quesada, 2015, p. 180).

Lo hasta aquí señalado, pone de relieve los cuestionamientos que genera la calificación de los delitos de peligro, íntimamente vinculados con el derecho penal del enemigo, en plena contradicción con un Estado de Derecho. Esto por cuanto no se busca castigar al sujeto por hechos que ya cometió, sino que se pretende sancionar el peligro que el sujeto representa para el futuro (Uriarte Quesada, 2015).

Esto implica que el derecho penal se inmiscuya en la esfera que debería quedar reservada a la privacidad de todo sujeto. Al respecto, señalan Scheerer, Bôhm y Víquez (2006) que no se trata de garantizar los derechos de quien comete el delito y su libertad. Por el contrario, lo que se busca es tutelar la seguridad del resto de la sociedad que eventualmente resultaría afectada por la peligrosidad del sujeto.

5.3. Elementos típicos del art 183 ter

En cuanto a la caracterización del delito conforme la conducta típica, Buompadre (2014) entiende que puede encuadrarse dentro de un tipo mixto acumulativo. Esto por cuanto exige una pluralidad de actos. Asimismo, por un lado, castiga conductas y/o modalidades conductuales que, de forma aislada, no tendrían relevancia penal mientras que, por el otro, la conducta se encuentra acompañada de actos materiales con la finalidad de cometer algún tipo penal previsto en otra norma.

Entre las conductas irrelevantes para el derecho penal encontramos el contacto con un menor de 13 años y la propuesta de concertar un encuentro con el mismo. Por su parte, entre los delitos sexuales que guían la finalidad del *groomer*, encontramos la agresión sexual (artículo 178), abuso y agresión sexual a menores de 13 años (artículo 183) y los delitos relacionados con la pornografía de menores e incapaces (artículo 189). Esto, sin incurrir en dichas conductas, supuesto en el cual nos encontraríamos ante un caso de concurso de delitos.

Asimismo, debemos resaltar que de la pluralidad de actos que ha sido señalada como integrante del tipo penal, se observan dos en el tipo objetivo del delito y uno en el

subjetivo. De este modo, la existencia de contacto a través de medios tecnológicos y proposición sexual, así como la realización de actos materiales encaminados al acercamiento, quedan encuadrados dentro del tipo objetivo. Mientras tanto, la finalidad de cometer alguno de los delitos sexuales previamente referidos, es un elemento subjetivo del injusto penal (Uriarte Quesada, 2015).

Górriz Royo (2016), respecto del delito tipificado previo a la reforma que lo trasladó del art. 183 bis al 183 ter, señala que

> El delito del art. 183 bis CP se construía sobre los rasgos principales que la doctrina penal atribuye al fenómeno de *on-line child grooming*, a saber: a) el empleo de un medio tecnológico como Internet u otras tecnologías de la comunicación; para b) establecer un contacto con un menor; cuya c) edad era de 13 años; d) proponiéndole un encuentro; e) con el propósito de cometer algún delito contra la libertad sexual (arts. 178 a 183 y 189 CP). Además, el legislador penal de 2010 exigió acompañar dicha propuesta de "actos materiales encaminados al acercamiento" (p. 14).

De allí se desprende que los elementos modificados han sido la edad del sujeto pasivo, que pasó de 13 años a 16 y, por el otro lado, los delitos a los que el *grooming* se preordena (Górriz Royo, 2016).

Ahora bien, aclaradas estas cuestiones, es importante analizar someramente los verbos típicos, en tanto "contactar" no significa simplemente que el sujeto activo envíe un mensaje, sino que impone, necesariamente, que el menor responda. Esta es la única forma de verificar un efectivo contacto entre los sujetos activo y pasivo. Es decir que se precisa "la bidireccionalidad de los mensajes o comunicaciones, quedando fuera del ámbito típico aquellos casos que sean unirideccionales" (Uriarte Quesada, 2015, p. 307). Es que de otro modo dicho contacto no podría venir acompañado de la propuesta de concretar un encuentro físico.

A mayor abundamiento, Buompadre (2014) señala que

> Debido a la especial configuración del delito, debe haberse producido el "contacto" con el menor, no el mero fin de lograrlo. De allí que la sola finalidad del autor no es suficiente para la intervención punitiva, si no va acompañada de las otras acciones objetivas previstas en el tipo de injusto. Por lo tanto, debe compartirse la opinión que sostiene una suerte de doble acción que se produce entre los sujetos activo y pasivo: un sujeto que "contacta" y el otro que "contesta" o responde al contacto inicial. La exigencia de que la propuesta del agresor sexual vaya "acompañada de actos

> materiales encaminados al acercamiento", por ej. llevar a cabo dichos actos de acercamiento (dirigirse al lugar del encuentro), confirma esta opinión (p. 14).

En cuanto a la forma de comisión, Buompadre (2014) entiende que la acción típica debe llevarse a cabo a través de medios tecnológicos o de comunicación. Pero advierte que esto puede presentar una excepción en el caso en que el contacto se haya iniciado en forma personal y luego derive en una relación impulsada y mantenida a través de TICs.

La justificación de ello viene dada en el amplio abanico de posibilidades que ofrecen los medios tecnológicos para la comisión de otros delitos con los cuales se podrá extorcionar al menor. En efecto, es a través de las TICs que el *groomer* se situación en una posición de "subyugación moral de especial intensidad" frente al sujeto pasivo del delito (Górriz Royo, 2016, p. 17).

En cuanto a los sujetos, ya hemos visto que el único que goza de caracteres particulares es sujeto pasivo, quien debe ser menor de 16 años. En cuanto al sujeto activo, cualquier persona puede serlo, sin exigencias normativas adicionales (Buompadre, 2014; Górriz Royo, 2016; Uriarte Quesada, 2015).

En cuanto al tipo subjetivo, debe configurarse el dolo directo. Pero, además, hemos señalado previamente que se complementa con un adicional que es la finalidad sexual de la conducta (Buompadre, 2014; Górriz Royo, 2016; Uriarte Quesada, 2015).

Finalmente, se prevé en la legislación española un tipo agravado, que es aquel en el que el acercamiento se logre mediante coacción, intimidación o engaño. Sin embargo, podría afirmarse, en consonancia con Buompadre (2014), que esto deviene en una eventual lesión al principio *non bis in ídem*, en tanto el engaño suele resultar esencial para la consumación de este tipo de delitos.

Conclusiones

Hemos visto en el desarrollo de la presente investigación las cuestiones generales del delito de *grooming*, así como aquellos aspectos controversiales que su sanción han generado previamente a este hecho y con posterioridad.

En la actualidad los avances tecnológicos han traído consigo aspectos muy positivos puesto que permiten comunicar a las personas y establecer relaciones en sitios virtuales, lo que ha permitido a personas pervertidas como lo son los pedófilos tener contacto con los menores para así poder consumar el abuso sexual contra menores. Es importante destacar que esta problemática ha constituido un desafío para los cuerpos que se encargan de desarrollar normas en este caso para brindar una protección a los menores que cada día acceden más fácil a redes en internet siendo vulnerables debido a su falta de madurez.

Es por ello que la decisión tomada legislativamente para poder incriminar este tipo de conductas podría encontrar su justificación, de una manera muy sencilla, lo que antes se castigaba como abuso sexual a menores, cometidos en lugares determinados como en parques y paseos, en sitios donde se evidencia una ausencia total de personas (solitarios), especialmente en la noche. Actualmente de conformidad con los nuevos avances legislativos se hace lo propicio con respecto de aquellos abusos que son ejecutados por pervertidos por medio de la utilización de la red de internet u otros medios de comunicación electrónicos, donde las víctimas son personas menores.

Siendo el dato antes presentado muy importante debido a que ayuda a reflexionar con relación al contexto actual. Por lo que con este desarrollo tecnológico que cada vez va en aumento, el surgimiento de nuevas formas de comunicación como acceso a internet, los menores manejan y entienden más las computadoras que los adultos, presentándose un cambio sustancial, y se busca la penalización de la conducta anterior al delito contra la integridad sexual. Es aquí donde se toma en cuenta el proceso de captación del menor, conforme a lo cual basta que se efectué la captación del joven que es menor de edad con el propósito de cometer un delito con el cual se perjudique la integridad sexual para que así se pueda generar una figura típica autónoma. De lo expuesto se traduce que la conducta típica va ser el contacto con los menores de edad, donde el elemento circunstancial de medios es la implementación de medios electrónicos de comunicación, y como elemento de tipo subjetivo, el propósito que persigue el victimario es utilizar ese contacto para poder cometer un delito contra la integridad sexual del menor.

A pesar de que es una nueva normativa que busca la protección de los menores, esta ha sido el centro de diversos cuestionamientos que fueron estudiados en el desarrollo de este artículo, uno de estos se dirige a indicar que la norma no indica de forma expresa la edad para la minoría de edad del sujeto. Además es importante destacar que en este avance legislativo no se presentan agravantes, ni se toma en cuenta la cercanía que existe por el vínculo o por el parentesco.

Además de ello han surgidos notables debates con relación a la consideración del *grooming*, es por ello que hay conflictos con respecto a que si debe ser tenido como doble sanción normativa, como hechos donde se verifica la presencia de una violación de las garantías constitucionales, como una nueva modalidad delictiva o un acto preparatorio que da origen a otro hecho delictivo. A tal efecto esta nueva figura debe ser considerada como autónoma debido a que la misma se encuentra integrada por diversas etapas o fases. Por lo tanto debe ser considerada como una normativa independiente, donde se afecta desde un primer momento al menor debido a que se ejerce un dominio psicológico sobre este, ya que es amenazado y extorsionado de acurdo a las etapas que presenta el *grooming*. Por otro lado algunos autores señalan que es un acto preparativo para que se pueda consumar otro delito de mayor gravedad como lo es el abuso sexual.

En lo que se refiere a la pena, también se ha expresado que aquí se presentan fuertes inconsistencias, violándose el principio de proporcionalidad de las penas, debido a que el monto de la pena que se debe imponer en caso de que se verifique el *grooming* es de 6 meses a 4 años tratándose de esta manera a un acto preparatorio autónomo que se lleva a cabo en el ámbito virtual. Asimismo posee la misma pena que aquellos delitos de lesión que son consumados en el mundo real con el cual se perjudica el mismo bien jurídico como por ejemplo el abuso sexual simple.

Por último, de la comparación los ordenamientos jurídicos bajo análisis, es interesante resaltar algunas diferencias. Por un lado, el Código Penal argentino recepta a la conducta como un delito de peligro abstracto, frente al ordenamiento español que resulta un peligro concreto, en virtud de ser un delito de tipo mixto acumulativo, requiriendo una pluralidad de actos para su concreción. Así, el tipo penal argentino corre mayor riesgo de lesionar el principio de ofensividad.

Por otro lado, el derecho argentino no prevé ningún agravante, como sí lo penaliza el Código Penal español. Es decir, en este caso, el segundo es quien podría incurrir en una vulneración del principio de non bis in ídem.

Estas diferencias resaltan que es un delito que, además de ser controversial por los sendos debates jurídicos que suscita, lo es también por las eventuales lesiones a garantías fundamentales de las que debe gozar toda persona frente al derecho penal.

Lo cierto es que no puede soslayarse, aun frente a los sobrados fundamentos que justifican la sanción de estos tipos penales, la sólida raigambre que tienen en la concepción del derecho penal del enemigo y la peligrosidad como base del injusto penal.

Referencias bibliográficas

Doctrina

Aboso, G. E. (2010). *La Nueva Regulación de los llamados, "Delitos Informáticos" en el Código Penal Argentino. Un estudio comparado.* Revista de Derecho Penal, 1.

Aboso, G. E. (2014). *El delito de contacto telemático con menores de edad con fines sexuales (child grooming) en el Código Penal argentino*. Recuperado de http://181.168.124.69/files/koha_ip.php?d=ll&biblionumber=13707

Aboso, G. E. (2014). *El delito de contacto telemático con menores de edad con fines sexuales Análisis del Código Penal argentino y del Estatuto da Criança e do Adolescente brasileño*. Recuperado de http://informaticayderecho.com.ar/send/10-tema-vi-delitos-informaticos-en-argentina/21-contacto-telematico-con-menores

Alonso, S. (2013). *Cuestiones críticas sobre la tipificación del grooming*. Recuperado de https://dpicuantico.com/sitio/wp-content/uploads/2014/04/doctrina2.pdf

Arocena, G. (2012). *Boletín mexicano de derecho comparado*. Recuperado de http://www.scielo.org.mx/pdf/bmdc/v45n135/v45n135a2.pdf

Arocena, G. A. - Balcarce, F. (2016). *Child grooming: Contacto tecnológico con un menor para fines sexuales*. Recuperado de http://www.microjuris.com.ar/MJ-DOC-10303-AR | MJD10303

Bertol, P. M. (2013) "Cada vez más cerca de la ley de *grooming*". Recuperado de http://www.parlamentario.com/noticia-56587.html

Buompadre, J. E. (2014). *Grooming*. Recuperado de http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2014/12/doctrina40272.pdf

Busaniche, B. (2013). "*Grooming*: una mala legislación escondida en buenas intenciones*"*. Recuperado de http://www.lagaceta.com.ar/nota/568200/politica/*grooming*-mala-legislacion-escondida-buenas-intenciones.html

Eneman, M., Gillespie, A. A., & Bernd, C. S. (2010). *Technology and sexual abuse: A critical review of internet grooming case*. Recuperado de http://aisel.aisnet.org/cgi/viewcontent.cgi?article=1148&context=icis2010_submissions

Fernández Sousa, L. (2015). *El delito de online child grooming*. Recuperado de http://digibuo.uniovi.es/dspace/bitstream/10651/34555/6/TFM_FernandezSousa%2C%20L.pdf

Fontan Balestra, C. (2001). *Derecho Penal.* Buenos Aires, Argentina: Abeledo Perrot.

Garibaldi, G. (2015) *Aspectos dogmáticos del grooming legislado en Argentina*. Buenos Aires, Argentina: Abeledo Perrot.

Garibaldi, G. E. L. (2014). *Aspectos dogmáticos del grooming legislado en Argentina*. Revista Derecho Penal. Año III, N° 7.

Górriz Royo, E. (2016). On-line crild *grooming* en Derecho penal español. El delito de preparación on-line de menores con fines sexuales, del art. 183 ter.1º CP. *InDret Revista para el Análisis del Derecho, no. 3*, 1-47.

Jakobs, G. y Cancio, M. (2014). *Derecho Penal del Enemigo*. Buenos Aires, Argentina: Civitas.

La Pampa. (2016). *Piden la derogación de la* ley *de "Grooming" que promovió la pampeana Higonet*. Recuperado de http://www.pensamientopenal.org/la-pampa-piden-la-derogacion-de-la-ley-de-*grooming*-que-promovio-la-pampeana-higonet/

Lo Giúdice, M. (2013). *Con motivo de la sanción de la* ley *que introduce el "delito de grooming" en el Código Penal (año 2013)*. Recuperado de https://forescintec.wordpress.com/2013/12/16/con-motivo-de-la-sancion-de-la-ley-que-introduce-el-delito-de-*grooming*-en-el-codigo-penal-ano-2013/

Luzón, D. (1999). *Curso de derecho penal. Parte general.* Madrid, España: Universitas.

Morabito, M. R. (2014). *La regulación de los "delitos informáticos" en el Código Penal argentino. Nuevas tendencias criminológicas en el ámbito de los delitos contra la integridad sexual y la problemática de persecución penal*. Recuperado de https://smillaleo.wordpress.com/page/4/

Moyano, P. A. (2015) “Comentario sobre la incorporación del reciente artículo 131 del Código Penal”. Recuperado de http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2014/11/doctrina40135.pdf

Pesclevi, S. M. (2015). *“GROOMING”, una figura a modificar en el Código Penal*. Recuperado de http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2015/04/doctrina41019.pdf.

Rengel, D. N. (2015). *En torno al bien jurídico en los delitos contra la libertad sexual*. Obtenido de DPI Cuantico: https://dpicuantico.com/sitio/wp-content/uploads/2015/06/Penal-Doctrina-2015-06-12.pdf

Riquert, M. A (2014). *El “cibergrooming”: nuevo art. 131 del C.P. y sus correcciones en el “Anteproyecto” argentino de 2014*, versión corregida y ampliada del trabajo “El nuevo tipo penal “ciber*grooming*” en Argentina*”*. Revista de Derecho Penal y Criminología, Año IV, N° 1. Recuperado de http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2017/04/doctrina45151.pdf

Riquert, M. A. (2013). *Ciberacoso sexual infantil (“cibergrooming”)*. Recuperado de http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/cpcomentado/cpc37955.pdf

Rocca, A. (2016) *“Grooming”.* Recuperado de http://www.microjuris.com/MJ-DOC-7664-AR | MJD7664

Rocca, A. M. (2016). *Grooming*. Recuperado de http://www.microjuris.com.ar/MJ-DOC-7664-AR | MJD7664

Scheerer, S., Bôhm, M. L., & Víquez, C. (2006). Seis preguntas y cinco respuestas sobre el Derecho penal del enemigo. En C. Meliá, Gómez, & J. Diez, *Derecho penal dele enemigo, El discurso de la exclusión, Volumen II*. Madrid: Editorial Edisofer.

Schnidrig, D. (2016). *El Delito De “Grooming” en la Legislación Penal Actual y Proyectada en Argentina.* Recuperado de http://www.palermo.edu/cele/pdf/investigaciones/Informe-Anteproyecto-Codigo-Penal.pdf

Silva, J. (2001). *La expansión del Derecho Penal. Aspectos de la política criminal en las sociedades postindustriales*. Buenos Aires, Argentina: Editorial Civitas.

Soler, S. (1992). *Derecho Penal Argentino.* Buenos Aires, Argentina: TEA.

Tomasi, S. N. (2007). *Delito informático. Bloqueo de un sitio de Internet y borrado de datos*. Recuperado de http://www.laleyonline.com.ar AR/DOC/2960/2007.

Uriarte Quesada, D. V. (2015). *El grooming como manifestación del derecho penal del enemigo: Análisis de los elementos típicos del art. 183 ter del código penal.* Sevilla: Universidad Pablo de Olavide.

Vaninetti, H. (2013). *Inclusión del grooming en el Código Penal*. Recuperado de http://www.laleyonline.com.ar AR/DOC/4628/2013.

Viaña, A. G. (2016). *La Importancia de la Incorporación de la Figura Delictiva Denominada "Grooming"*. SID 2016, 16° Simposio Argentino de Informática y Derecho.

Villacampa Estiarte, C. (2014). *Propuesta sexual telemática o child online grooming: configuración presente del delito y perspectiva de modificación*. Recuperado de http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2015/10/doctrina42264.pdf

Yepez, C. E. M. (2016). *El grooming y la protección de las niñas, niños y adolescentes en el ordenamiento jurídico ecuatoriano*. Recuperado de http://dspace.udla.edu.ec/bitstream/33000/6984/1/UDLA-EC-TAB-2016-103.pdf

Zaikoski Biscay, D. M. J.; Salanueva, O. L. (2013). *Violencia sexual y discurso jurídico: Análisis de sentencias penales en casos de delitos contra la integridad sexual*. Recuperado de https://libros.unlp.edu.ar/index.php/unlp/catalog/book/427

Legislación

Anteproyecto del Código Penal. Nueva formulación de la figura del *grooming* (2013).

Código Orgánico Integral Penal. Asamblea Nacional de la República de Ecuador. Boletín Oficial No. 180, 10 de febrero de 2014

Código Penal de Chile. Congreso de la República de Chile. Promulgado el 14 de noviembre de 1874.